



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A. 2-006499

17 Nov. 2017

Señor:

ALBERTO DE JESUS ARCIERI NARVAEZ

Representante Legal

EDS LA ESTRELLA N°20,

EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C,

Calle 63 (av Murillo) N° 15 – 16

Soledad - Atlántico

Ref: Auto No. 000 018 03

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 2027-111

Elaboró: Nini consuegra.

Superviso: Amira Mejía Barandica.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 018 03 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000407 del 18 de Junio del 2010, notificado el día 18 de Junio del 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgo permiso de vertimientos líquidos sujeto a unos cumplimientos a la **EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, Identificada con el Nit.900.082.991-1, Representada Legalmente por el Doctor ALBERTO DE JESUS ARCIERI NARVAEZ, en consideración con la actividad que desarrolla, los cuales a la fecha del inicio de esta investigación no les ha dado dicho cumplimiento a este acto administrativo.

- Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales industriales durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida de la trampa de grasas de los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentales, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 5 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.
- Realizar de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario puede asistir y avalarlos.
- Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, para evitar un mal funcionamiento de la trampa de grasas.
- Informa oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos.
- Entregar a la CRA registro de la disposición que se le hacen a los lodos generados del mantenimiento que se le realice a la trampa de grasas.
- Realizar un estudio de suelo donde se establezca si existe filtración de las aguas residuales generadas en el lavado de vehículos o por el contrario no hay ningún tipo de contaminación.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la **EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, Identificada con el Nit.900.082.991-1, Representada Legalmente por el Doctor ALBERTO DE JESUS ARCIERI NARVAEZ, procedió a realizar visita de inspección técnica y evaluación de la documentación presentada por la EDS, que reposa en el expediente N°2027-111, de las cuales se originaron los Informes Técnicos N°000286 de 26 de Abril del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

Se pudo observar algunos aspectos relevantes a los cuales la **EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, no les ha dado el debido cumplimiento como son:

- Presunta captación de aguas subterráneas sin permiso ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo N° 2.2.3.2.1.1. Concesión de aguas profundas.
- presunta violación ambiental en verter aguas residuales industriales producidas de sus actividades de comercialización de combustibles al suelo sin previo tratamiento. Las aguas residuales industriales no pueden ser vertidas sin un previo tratamiento, como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de servicio adoptada por la Resolución N° 1023 de 2005, 5.2.7 Sistemas de Manejo de Agua Residual, 2.3 Sistemas de tratamiento - trampa de grasas.

1803

22/11/17

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001803 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inicia con base en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es necesario aclarar que los requerimientos efectuados a esta entidad se realizaron de conformidad a lo establecido en el decreto 3930 del 2010, por lo que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

INFORME TECNICO N° 0000286 DEL 26 DE ABRIL DEL 2017.

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Resolución No. 000407 del 18 de Junio del 2010. Notificado 18 de junio del 2010.	Por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos a la EDS la estrella. Tiempo cinco (5) años, y se dictan unos requerimientos.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Resolución N° 000407 del 18 de Junio del 2010 Notificado 18 de junio del 2010		CUMPLIMIENTO		
ASUNTO		SI	NO	OBSERVACIONES
Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales industriales durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida de la trampa de grasas de los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO ₅ , DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentales, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 5 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.			x	No cumplió, la EDS no registra los 10 estudios físicos químicos de sus aguas residuales industriales correspondiente a los cinco años de permiso.
Realizar de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario puede asistir y avalarlos.			x	No cumplió
Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, para evitar un mal funcionamiento de la trampa de grasas.			x	No cumplió
Informa oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos.			x	No cumplió
Entregar a la CRA registro de la disposición que se le hacen a los lodos generados del mantenimiento que se le realice a la trampa de grasas.			x	No cumplió
Realizar un estudio de suelo donde se establezca si existe filtración de las aguas residuales generadas en el lavado de vehículos o por el contrario no hay ningún tipo de contaminación.			x	No cumplió

OBSERVACIONES DE CAMPO

La EDS cuenta con dos (2) islas de distribución de combustibles líquidos (Gasolina motor extra, gasolina motor corriente y A.C.P.M), con cuatro (4) surtidores en total y dos (2) isla de distribución de Gas Natural vehicular.

La EDS cuenta con un área de cambio de lubricantes, lavadero de vehículos, llantería y además un parqueadero, sin embargo en el momento de la visita informan que las demás actividades se encuentran en arriendo, en el momento de la visita no se evidenció convenio o contrato con el área de lavadero, cambio de aceites, parqueadero y taller de mecánica.

Concesión de Agua.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001803 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y lavadero de vehículos es suministrada por medio de una captación de un pozo profundo no legalizado por la autoridad ambiental CRA.

Agua Residual Industrial.

En cuanto a las aguas residuales industriales producidas en las islas de distribución de combustibles líquidos producto de aguas lluvias, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero, directamente al suelo, sin previo tratamiento de aguas residuales.

La EDS no cuenta con permiso de vertimientos líquidos actualmente.

Al momento de la visita se pudo observar un caudal intermitente, que en el registro de las aguas residuales industriales.

En el momento de la visita no suministraron resultados de las caracterizaciones de sus aguas residuales de los años 2010, 2011, 2014, 2015 y 2016.

En la parte de atrás de la EDS, la EDS realiza lavado de buses, camiones y demás automotores indebidamente.

Sistema de Alcantarillado Sanitario.

La EDS cuenta con servicio de alcantarillado sanitario, el cual es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Agua Residual Doméstica.

La EDS cuenta con dos baños al servicio de los trabajadores y los clientes que llegan a la EDS, las aguas residuales producidas son conducidas a la red de alcantarillado sanitario, el cual es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos.

Residuos Sólidos Ordinarios.

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), estos residuos los recoge la empresa AAA, con una frecuencia de recolección de tres (3) veces por semana.

Residuos Sólidos Peligrosos.

También se generan residuos peligrosos (aceites lubricantes usados; envases de aceites lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos y certificados de disposición final por la empresa RECITRAC y limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles es realizado por la empresa Comercializadora Industrial EDS La Torcoroma Alvarez Trillos S.A.S. con una frecuencia de recolección anual.

En cuanto al lavadero se generan residuos peligrosos como lodos, arena contaminada con hidrocarburos, lodos, retirados de las rejillas perimetrales y del sistema desarenador que cuenta el lavadero, sin embargo la EDS no evidencia la disposición final de estos residuos peligrosos generados de sus actividades.

Al Consultar los periodos de balance diligenciados por el establecimiento EDS LA ESTRELLA No. 20, en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL, del SIUR. Fecha de consulta: Diciembre 28 del 2016.

BALANCE	ESTADO
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Transmitido por web
01/01/2009 – 31/12/2009	Estado Transmitido por web
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web
01/01/2013 – 31/12/2013	Estado Transmitido por web
01/01/2014 – 31/12/2014	Estado Transmitido por web
01/01/2015 – 31/12/2015	Estado Transmitido por web

Javal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 018 03

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Guía ambiental para EDS

La EDS cuenta con tres (3) pozos de monitoreo, para detección de fugas. Guía ambiental para estaciones de servicios, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 7.5 pozos de monitoreo.

La EDS cuenta con canales perimetrales alrededor de sus islas de distribución y alrededor de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. Guía ambiental para estaciones de servicio 5-2-3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas Perimetrales y EST 5-2-5 Instalación de Sistemas de distribución - 8.5 Canal perimetral.

Las aguas residuales industriales producidas en las islas de distribución de combustibles líquidos producto de aguas lluvias, lavado de islas y posible derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero hacia el suelo, sin previo tratamiento de aguas residuales industriales, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.2.5 instalaciones de sistemas de distribución – 8.5 Canal perimetral, el canal siempre irá conectado a la trampa de grasas.

En cuanto a las aguas residuales producidas del lavadero de vehículos, no cuentan con un sistema de manejo de aguas residuales, no cuenta con piezómetros, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para EDS, numeral 5-2-7 Sistemas de Manejo de Agua Residual, 2.2.3.1 Agua de Lavado de Vehículos.

Las islas se encuentran señalizadas, poseen avisos de seguridad. Guía ambiental para estaciones de servicio – 5.2.8 Señalización.

La EDS no cuenta con un área de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados de sus actividades. Guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.8. Manejo de Residuos Sólidos – 3.2. Residuos Sólidos Industriales. 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.

Las islas tienen instalados dos (2) extintores de polvo químico seco de veinte (20) libras en la isla de distribución por cada una de las islas. Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral 5.3.12 Contingencias.

Guía ambiental para EDS y Gas Vehicular.

En el momento de la visita se observó un compresor utilizado para la distribución de GNV cuenta con cabina insonorizada, la EDS debe presentar registros de elementos de seguimiento y monitoreo de los niveles de ruido, como lo establece la guía ambiental para estaciones de servicio y gas natural, 6.3 Programas durante la operación, 6.3.5 Control de Ruido.

La EDS presentó el Plan de Contingencia mediante el Radicado N° 015585 del 02 de noviembre del 2016, para la evaluación del Plan de Contingencia de acuerdo a los términos de referencia Resolución N° 0524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la CRA.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la documentación de la EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, Identificada con el Nit.900.082.991-1, y revisada la información del expediente 2027-120, se puede concluir lo siguiente:

La EDS no cumplió con los siguientes puntos del Resolución N° 000407 del 18 de Junio del 2010:

ASUNTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
	SI	NO		
Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales industriales durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida de la trampa de grasas de los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, oxígeno disuelto, coliformes totales y fecales, DBO ₅ , DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentales, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 5 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.		x		No cumplió, la EDS no registra los 10 estudios físicos químicos de sus aguas residuales industriales correspondiente a los cinco años de permiso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001803 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

Realizar de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario puede asistir y avalarlos.	x	No cumplió
Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, para evitar un mal funcionamiento de la trampa de grasas.	x	No cumplió
Informa oportunamente a la CRA cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos.	x	No cumplió
Entregar a la CRA registro de la disposición que se le hacen a los lodos generados del mantenimiento que se le realice a la trampa de grasas.	x	No cumplió
Realizar un estudio de suelo donde se establezca si existe filtración de las aguas residuales generadas en el lavado de vehículos o por el contrario no hay ningún tipo de contaminación.	x	No cumplió

Oficio N°004013 del 2015, mediante el cual la C.R.A. responde ante una solicitud de renovación emitida por la EDS la estrella, que el tiempo de la renovación culmino y que debe solicitarse nuevamente el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo al Decreto 1076 del 2015.

Concesión de Agua.

El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y lavadero de vehículos es suministrada por medio de una captación de agua de un pozo profundo no legalizado por la autoridad ambiental CRA.

Agua Residual Industrial.

La EDS no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo Decreto N° 1076 del 2015. Permiso de Vertimientos Líquidos Artículo 2.2.3.3.5.1.

Al momento de la visita se pudo observar un caudal intermitente, que en el registro de las aguas residuales industriales.

En cuanto a las aguas residuales industriales producidas en las islas de distribución de combustibles líquidos producto de aguas lluvias, lavado de islas, posibles derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero, directamente al suelo, sin previo tratamiento de aguas residuales.

En el momento de la visita no suministraron resultados de las caracterizaciones de sus aguas residuales de los años 2010, 2011, 2014, 2015 y 2016.

En la parte de atrás de la EDS, la EDS realiza lavado de buses, camiones y demás automotores indebidamente.

Sistema de Alcantarillado Sanitario.

La EDS cuenta con servicio de alcantarillado sanitario, el cual es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Agua Residual Doméstica.

La EDS cuenta con dos baños al servicio de los trabajadores y los clientes que llegan a la EDS, las aguas residuales producidas son conducidas a la red de alcantarillado sanitario, el cual es prestado por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.

Residuos Sólidos.

Residuos Sólidos Ordinarios.

Javal

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), estos residuos los recoge la empresa AAA, con una frecuencia de recolección de tres (3) veces por semana.

Residuos Sólidos Peligrosos.

También se generan residuos peligrosos (aceites lubricantes usados; envases de aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos y certificados de disposición final por la empresa RECITRAC y limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles es realizado por la empresa Comercializadora Industrial EDS La Torcoroma Alvarez Trillos S.A.S. con una frecuencia de recolección anual, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

En cuanto al lavadero se generan residuos peligrosos como lodos, arena contaminada con hidrocarburos, lodos, retirados de las rejillas perimetrales y del sistema desarenador que cuenta el lavadero, sin embargo la EDS no evidencia la disposición final de estos residuos peligrosos generados de sus actividades. Incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

La EDS produce residuos peligrosos en sus actividades las cuales están siendo reportadas ante la CRA o en el Subsistema de información sobre los Recursos Naturales Renovables – SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, la EDS se encuentra inscrita y ha reportado el periodo de balance del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Guía ambiental para EDS

La EDS cuenta con tres (3) pozos de monitoreo, para detección de fugas, cumpliendo lo establecido en la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio, 5.2.3 Instalación de Tanques de Almacenamiento – 7.5 Pozos de monitoreo.

La EDS cuenta con canales perimetrales alrededor de sus islas de distribución y alrededor de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio 5-2-3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas Perimetrales y EST 5-2-5 Instalación de Sistemas de distribución - 8.5 Canal perimetral.

Las aguas residuales industriales producidas en las islas de distribución de combustibles líquidos producto de aguas lluvias, lavado de islas y posible derrames, son conducidas por medio de un canal perimetral revestido en acero hacia el suelo, sin previo tratamiento de aguas residuales industriales, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.2.5 instalaciones de sistemas de distribución – 8.5 Canal perimetral, el canal siempre irá conectado a la trampa de grasas.

En cuanto a las aguas residuales producidas del lavadero de vehículos, no cuentan con un sistema de manejo de aguas residuales, no cuenta con piezómetros, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para EDS, numeral 5-2-7 Sistemas de Manejo de Agua Residual, 2.2.3.1 Agua de Lavado de Vehículos.

Las islas se encuentran señalizadas, poseen avisos de seguridad, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio – 5.2.8 Señalización.

La EDS no cuenta con un área de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados de sus actividades, incumpliendo con lo establecido en la Guía Ambiental Para Estaciones de Servicio - EST 5-3-9 Manejo Para Aceites Usados, 3.2 Almacenamiento Temporal.

Tiene instalado dos (2) extintores de polvo químico seco (20 lb) por cada una de las islas y un extintor rodante ubicado al costado de la construcción, de acuerdo a lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio numeral, numeral 5.3.12 Contingencias (Ficha de manejo EST-5-3-12).

Guía ambiental para EDS y Gas Vehicular.

Javal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001803

DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

En el momento de la visita se observó un compresor utilizado para la distribución de GNV cuenta con cabina insonorizada, la EDS debe presentar registros de elementos de seguimiento y monitoreo de los niveles de ruido, como lo establece la guía ambiental para estaciones de servicio y gas natural, 6.3 Programas durante la operación, 6.3.5 Control de Ruido.

La EDS presentó el Plan de Contingencia mediante el Radicado N° 015585 del 02 de noviembre del 2016, para la evaluación del Plan de Contingencia de acuerdo a los términos de referencia Resolución N° 0524 del 13 de agosto de 2012, emitida por la CRA.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

Javal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 018 03 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.* Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, Identificada con el Nit.900.082.991-1, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N°000407 del 18 de Junio del 2010, expedida por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación al Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, por no presentar la caracterización de sus aguas residuales, al igual que se pudo evidenciar en la visita realizada a la EDS la presunta captación de aguas subterráneas sin contar con el permiso ambiental, incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo N° 2.2.3.2.1.1. el cual hace referencia a la Concesión de aguas profundas.

Se pudo observar tal como tal como lo señala el informe técnico que la EDS se encuentra presuntamente ante una violación ambiental al verter aguas residuales industriales producidas de

Javal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 018 03 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"

sus actividades de comercialización de combustibles al suelo sin previo tratamiento. Las aguas residuales industriales no pueden ser vertidas sin un previo tratamiento, como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de servicio adoptada por la Resolución N° 1023 de 2005, 5.2.7 Sistemas de Manejo de Agua Residual, 2.3 Sistemas de tratamiento - trampa de grasas, Requerimientos que a la fecha del inicio de esta investigación no se le han dado cumplimiento,

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EDS LA ESTRELLA N°20, DE LA EMPRESA INVERSIONES JAVAL & COMPAÑÍA S EN C, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO**, Identificada con el Nit.900.082.991-1, ubicada en la calle 63 (av murillo) N° 15 - 16 del Municipio de Soledad - Atlántico, representada Legalmente por el señor. ALBERTO DE JESUS ARCIERI NARVAEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento a la normatividad lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

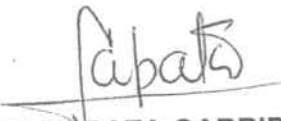
QUINTO: El Informe Técnico N°000286 de 26 de Abril del 2017, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 15 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL